



ICCU
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (REPARTO)

E. S. D.

Ref.- PROCESO DE EXPROPIACIÓN POR VIA JUDICIAL

Rad. No. 253863103001-**2018-00069**-00

Demandante: El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca — ICCU

Demandado: ROMULO BENICIO FONSECA Y OTROS

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER

LADY JOHANNA PORRAS PEREIRA, mayor de edad, identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.641.976 de Chía (Cund.), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.143 del Consejo Superior de la Judicatura, me remito ante usted respetuosamente con el fin de Sustituir el Poder al Doctor **GUILLERMO RUIZ MELO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.240.271 de Mosquera, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 285.986 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA — ICCU**, defiendan sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Este poder faculta para solicitar medidas cautelares, pruebas, adelantar todo el trámite del proceso, interponer recursos, incidentes y demás actos que el apoderado estime convenientes para el beneficio del poderdante. De igual forma, podrá recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

El apoderado sustituido queda plenamente facultado en las mismas condiciones que el apoderado principal.

Ruego al Señor Juez reconocer personería jurídica en los términos de este poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

LADY JOHANNA PORRAS PEREIRA

C.C. No. 1.072.641.976 de Chía

T.P. No. 238.143 del C.S. de la J.

Acepto,

GUILLERMO RUIZ MELO

C.C. No. 1.073.240.271 de Mosquera

T.P. No. 285.986 del C.S. de la J.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central, Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: (1) 749 1896
f/ICCUGOB @ICCUGOB
www.iccu.gov.co



ICCU
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA

Atn. Dra. Angélica María Sabio Lozano

Juez Civil del Circuito de La Mesa

E. S. D.

Ref.- PROCESO DE EXPROPIACIÓN POR VIA JUDICIAL

Rad. No. No. 253863103001-2018-00069-00

Demandante: EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE
CUNDINAMARCA — ICCU

Demandado: ROMULO BENICIO FONSECA Y OTROS

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra el Auto de fecha 03 de octubre de 2022

GUILLERMO RUIZ MELO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.073.240.271 de Mosquera, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 285.986 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado sustituto del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU**, tal y como consta en el poder adjunto otorgado por la apoderada principal reconocida en anteriores diligencias y que se adjunta al presente, por medio del presente escrito me remito a usted respetuosamente y dentro del término legal conferido para tal efecto, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** en contra del Auto de fecha tres (03) de octubre de 2022, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

El presente recurso lo interpongo dentro de la oportunidad legal, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto de fecha tres (03) de octubre de 2022, notificado por Estado No. 53 fijado el cuatro (04) de octubre de 2022, por lo que el término, para la

1



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central, Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: (1) 749 1896
f/ICCUGOB @ICCUGOB
www.iccu.gov.co



interposición del respectivo recurso fenece el día **07 DE OCTUBRE DE 2022**, por lo que el presente es oportuno.

Así mismo, la reposición es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., y la apelación de igual forma de acuerdo al numeral 9º del artículo 321 del ya citado Estatuto procesal.

2. LO QUE SEÑALA EL AUTO RECURRIDO.

Dispuso el Despacho en la providencia recurrida:

"PRIMERO: ADMITIR la oposición, propuesta por la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, contra a la entrega anticipada realizada el 18 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO y vincular como parte pasiva a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, como litisconsorte necesaria. (...)"

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

3.1. EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA EL PRONUNCAMIENTO ELEVADO POR LA PARTE ACTORA AL "INCIDENTE A LA OPOSICION DE LA ENTREGA" PRESENTADO DENTRO DEL TERMINO CONFERIDO PARA TAL EFECTO.

Vale la pena indicar, que en auto de fecha tres (03) de octubre de 2022, en el numeral "3-Consideraciones", el despacho señala:

"(...) Allegada la comisión, que realizó la entrega anticipada del bien a expropiar, con auto del 17 de febrero de 2021, se concedió un término de cinco días al demandante para que se pronunciara y el mismo término a la parte opositora para que aportara



las prueba que fundamenten su oposición (...).

*Del mismo modo **se observa**, que, **en el término concedido a las partes** mediante auto proferido por este estrado el 17 de febrero de 2021, el **demandante guardó silencio sobre la oposición**. En tanto que, la parte opositora, dentro de la oportunidad presentó este incidente (...)*”.

Sin embargo, y ante esta afirmación resulta imperativo señalar que la suscrita parte accionante dentro del proceso de la referencia, se pronunció y descorrió traslado a la oposición presentada por la Asociación de vecinos de la vereda La Chica Alto, El Cobre, Primer sector, lo anterior, dentro del término dado por auto de fecha 17 de febrero de 2021 comunicado en estado del 18 del mismo mes, traslado el cual como lo señala el despacho era de cinco (5) días, por lo que cualquier pronunciamiento a dicha oposición debía hacerse a más tardar el día **25 de febrero de 2021**.

En efecto, y dentro del término concedido, mediante mensaje de datos dirigido al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUND.**, al correo: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co, mi representada se pronunció en debida forma a la oposición presentada, tal y como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo tomado del correo de Outlook, así:



Por lo que no es cierto que la parte demandante dentro del proceso haya guardado silencio, si no por el contrario, esta se pronunció de manera detallada a la oposición presentada, argumentos que aún cuando se allegaron al despacho dentro del término conferido, no tuvo en cuenta el despacho al momento de proferir el auto del 07 de octubre de 2022 y en la que decidió admitir la oposición planteada, en constancia de lo dicho anteriormente, se registra un pantallazo del correo electrónico con destino al juzgado en el que consta el envío efectivo del pronunciamiento realizado.

3.2. Se reitera la oposición a las pretensiones presentadas por parte de ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO EL COBRE PRIMER SECTOR” en los términos señalados en el escrito radicado en fecha 25 de febrero de 2021, así:

Ahora, dejado claro que la Entidad poderdante si presentó objeción oportunamente, reiteramos los mismos argumentos enervados en la pportunidad legal aprovechada, los cuales desestiman tanto en ese instante como ahora, negar la objeción presentada así:



ICCU

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

3.2.1. En relación a: "**PRIMERA: DECLARAR** probada la posesión y construcción hecha en el predio Objeto de expropiación en favor de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO EL COBRE PRIMER SECTOR respecto del bien inmueble identificado así: predio denominado La Camelia, ubicado en la Vereda La Chica jurisdicción rural del municipio de Anapoima Cundinamarca (...)"

Vale la pena precisar que la demanda de expropiación del proceso de la referencia, fue dirigida contra los titulares de derechos reales principales y poseedor regular inscrito sobre una zona de terreno a segregarse del inmueble, identificado con la ficha predial N° DVS- TC5-34 de fecha 6 de Febrero de 2017 (antes 10 de Noviembre de 2014) elaborada por el CONSORCIO DEVISAB, para el predio denominado "LA CAMELIA" ubicado en la Vereda La Chica - Municipio de Anapoima - Departamento de Cundinamarca, con un área de terreno requerida de 162.40 M2 ; área debidamente delimitada entre la abscisa inicial K57+955.06 y la abscisa final K57+984.99 del mencionado trayecto, identificado con la Cédula Catastral No. 00-02-0011-0363-000 y con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca) y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial, claramente descritos en esta y en el escrito de la demanda.

Que en tal sentido, la demanda real y ciertamente fue dirigida en contra de los señores **ROMULO BENICIO FONSECA HERNANDEZ y NELSON GILBERTO FONSECA HERNANDEZ**, como únicos titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto del proceso, y en contra de la señora **MARLEN SALCEDO**, toda vez que actúa como parte demandante en el proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho, que cursa en el Juzgado Tercero (3) de Familia de Ibagué, tal como consta en la Anotación No.19 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund.), de igual manera también fue dirigida en contra del señor, **ARMANDO MOLANO BELLO**, en su calidad de tercero interesado, toda vez que actúa como parte demandante en el proceso de Pertenencia que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, anotaciones y personas todas que aparecen registradas en la Anotación No.22 del Folio de Matrícula Inmobiliaria



ICCU
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund.).

Nótese entonces que en estricto cumplimiento de lo señalado en el Artículo 399, numeral 1° del C.G.P., la demanda fue dirigida en debida forma contra quienes están obligados a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización, en donde, como bien se advierte en el Folio de Matricula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund.), la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO EL COBRE PRIMER SECTOR (en adelante "la ASOCIACIÓN DE VECINOS"), ni es titular del derecho de dominio, ni poseedor y/o tenedor inscrito, y o parte de algún proceso sobre el predio que se encuentre en litigio, por lo que no puede ser parte demandada dentro de la Litis, dado que no tiene legitimación por pasiva de ninguna manera por no ostentar ninguna condición o derecho real sobre el inmueble objeto del presente proceso de expropiación.

Sobra decir que el trámite de adquisición predial se está adelantando desde el año 2016, tal como consta en las Anotaciones 25, 27 y 29 del Folio de Matricula Referido, en el cual se evidencian las inscripciones de las ofertas de compra emitidas por mi poderdante, para la adquisición del área requerida del predio con destino al proyecto vial "**TERCEROS CARRILES EN ASCENSO TRAMO – ANAPOIMA – BALSILLAS (MOSQUERA)**", como parte de la Modernización de la Red Vial Departamental, por lo que sólo es hasta esta instancia (demanda de expropiación en curso) en donde la ASOCIACIÓN DE VECINOS solicita al Despacho la declaratoria de una posesión incluso en un proceso judicial de otra naturaleza judicial y jurídica diferente, cuando de ser así, debió haber promovido el respectivo proceso para su declaración mediante otra clase de acción judicial (posesorio o de pertenencia si se quiere) y no de expropiación, sobre lo cual como puede verse incluso no se arrió prueba de la posesión alegada.

En ese orden al tener otra naturaleza jurídica y judicial diferente, el interés que sobreviene a la asociación de vecinos, debe de plano decantarse la improcedencia de dicha vinculación, incluso por no existir prejudicialidad por que como ya se indico claramente, no existe en el folio de matrícula inmobiliaria ninguna inscripción sobre la eventual acción de pertenencia o reclamo de posesión judicial que se hubiera podido iniciar ex ante, a la interposición de la



ICCU
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

presente demanda, lo cual a su turno aterriza en el principio que nadie puede alegar su culpa en beneficio propio, dado que si la Asociación de vecinos tenía claro que tenía un derecho real accesorio sobre el inmueble objeto del presente proceso expropiatorio, como es la reclamación de una posesión o de una eventual pertenencia, debió haberlo intentado ex ante al presente juicio y no solo cuando da cuenta de la existencia del mismo.

Por su parte, en relación a que se declare la "construcción hecha en el predio", in limine hay que reiterar que dicha declaratoria NO PROCEDE en este juicio especial de expropiación, dado que esta declaración (construcción hecha en el predio) debe validarse probarse, legitimarse y juzgarse en un juicio declarativo y no en uno de esta índole (que pretende adquirir derecho ciertos reales por motivos de utilidad pública) la ASOCIACIÓN DE VECINOS no señala, ni describe cual es la construcción sobre la cual se solicita la declaración, ni mucho menos aporta prueba alguna de la mencionada "construcción", lo cual determina claramente en la irrelevancia de la actuación hoy surtida en tanto que como ya se mencionó, esta persona jurídica no tiene ningún derecho real sobre el inmueble ni tampoco ha tratado de declarar vía judicial de ahí que no hayan podido de manera alguna, en su objeción, allegar ninguna prueba sumaria sobre la objeción presentada que infiera alguna construcción anterior al juicio expropiatorio (dado que si ahora si aparece dicha construcción, podría ser sumamente atípico el interés elevado) que en consecuencia determine, la viabilidad de la misma.

Por el contrario y en tratándose de pruebas documentales, el plenario si tiene el **INFORME TECNICO VALUATORIO COMERCIAL DEL PREDIO (SEGUNDO INFORME) No. DVS-TC-5-34** de fecha 07 de Febrero de 2017, elaborado por AI VALORAR S.A.S., así como en la FICHA PREDIAL N° DVS- TC-5-34 de fecha 6 de Febrero de 2017 (antes 10 de Noviembre de 2014) elaborada por el CONSORCIO DEVISAB, en el cual se consigna claramente que el área requerida objeto de la expropiación a la fecha del avaluo (que determina la procedencia incluso de esta demanda), NO tiene construcciones, sino es un área de terreno plano y ligeramente plano, en el que se encuentra los siguientes anexos: acceso en recebo afirmado, muro 1 en piedra y concreto, piso en recebo afirmado, muro 2 de cerramiento, caseta de vigilancia, cerramiento en postes metálicos, portada 1 vehicular, portada 2 peatonal y buzón de correspondencia, los cuales fueron debidamente evaluados, se insiste, según consta en el

7



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central, Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: (1) 749 1896
f/ICCUGOB @ICCUGOB
www.iccu.gov.co



Informe Técnico Valuatorio, sin que identifique al menos gráficamente, alguna construcción diferente sobre este. Que eventual y posteriormente aparezca una construcción de este informe o de esta demanda, insistimos sería atípico – bajo el mecanismo probatorio documental -.

3.2.2. En relación: "SEGUNDA: ORDENESE al Demandante ICCU a indemnizar a la ASOCIACIÓN DE VECINOS (...)".

Tal como se ha precisado en el presente escrito, la demanda de Expropiación promovida por mi representado se sujetó a la regla establecida en el numeral 1° del Artículo 3991 del C.G.P., el cual señala que:

*"Art. 399 Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:
1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. "*

Como ya advertimos, la demanda fue dirigida en contra de los señores **ROMULO BENICIO FONSECA HERNANDEZ, NELSON GILBERTO FONSECA HERNANDEZ, MARLEN SALCEDO, y ARMANDO MOLANO BELLO**, y en consecuencia, es sobre quienes recae la indemnización como consecuencia de la expropiación que sea declarada.

A su turno, la fijación del valor de la indemnización que corresponde al justiprecio, concreto y particular para la adquisición del área requerida del predio en expropiación fue debidamente tasada mediante el INFORME TECNICO VALUATORIO COMERCIAL DEL PREDIO (SEGUNDO INFORME) No. DVS-TC-5-34 de fecha 07 de Febrero de 2017 emitido por la Firma AI VALORAR S.A.S., determinado en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.727.094.00), valor que corresponde al área de terreno de **CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO METROS CUADRADOS (162.40 M2)** Y anexos discriminados, así:



ICCU

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

VALOR DEL PREDIO

RESUMEN GENERAL	VALOR
VALOR DEL TERRENO	\$26.724.544,00
TOTAL	\$26.724.544,00
VALOR DE PASTOS	\$0
VALOR DE CONSTRUCCIONES	\$0
VALOR DE ANEXOS	\$29.002.550,00
VALOR DE ESPECIES VEGETALES	\$0
TOTAL	\$55.727.094,00

Al respecto, vale la pena recordar que, conforme con lo previsto por el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, en concordancia con el artículo 37 ídem, este último modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, en el avalúo comercial se incluyó por concepto de daño emergente la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.466.921,00) por concepto de gastos notariales y de Registro**, correspondiente a trámites de escrituración y registro de la compraventa a favor de la entidad (ICCU), **"suma que al no lograrse un acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, no se incluye dentro del precio indemnizatorio dentro del trámite de expropiación."** Lo anterior, tomando en consideración que la Resolución IGAC 898 de 2014 *"por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013"*, señala en su artículo 17, que el concepto denominado Notariado y Registro, corresponde a **los costos inherentes para la firma de la escritura pública de compraventa a favor de la entidad adquirente y su posterior registro en la oficina de instrumentos públicos**, razón por la cual, en el presente caso, al no celebrarse contrato de compraventa por medio del cual el propietario haya realizado la transferencia del derecho de dominio a favor de la Gobernación de Cundinamarca, no existen fundamentos o soportes probatorios que sirvan determinar los costos derivados de un acto jurídico que no se celebró.

En ese orden, el Avalúo aportado junto con el escrito de la demanda debe mantenerse en su integridad, ya que el mismo cumple imperativamente con lo ordenado por el Artículo 23 de la Ley 1382 de 2013, la Resolución No. 989 de 2014 expedida por el IGAC, modificada por la Resolución No. 1044 de 2014, *"por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros,*



critérios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013”, que en su Artículo 8 establece que para efectos de determinar el valor comercial del terreno, construcciones y/o cultivos, se deberán aplicar el Decreto Nacional 1420 de 1998 (hoy compilado por el Decreto Nacional 1170 de 2015) y la Resolución IGAC 620 de 2008, normatividad que regula precisamente la elaboración de avalúos comerciales para enajenaciones voluntarias y expropiación judicial y administrativa.

Así mismo, el Informe Técnico Valuatorio aportado reúne los requisitos legales de dictamen pericial establecidos en el Artículo 226 del C.G.P., que demuestran la existencia de idoneidad de la firma evaluadora, haciendo conducente y pertinente el avalúo aportado por el ICCU.

Es de mencionar que la Ley 1742 el 26 de diciembre de 2014, “*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el estado y se dictan otras disposiciones*”, la cual modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, introducen una reforma de fondo al procedimiento de adquisición predial, con la inclusión del inciso quinto al establecer que: “(...) **En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial.** (...)”

No obstante a lo anterior, la solicitud del pago de la indemnización realizada por la ASOCIACIÓN DE VECINOS no está acompañada de un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz es más como ya se advirtió **NO ESTA SUSTENTADA EN NINGUNA PRUEBA DOCUMENTAL**, por lo que la solicitud debe ser rechazada de plano, y mantenerse como única valoración del área requerida en expropiación el **INFORME TECNICO VALUATORIO COMERCIAL DEL PREDIO (SEGUNDO INFORME) No. DVS-TC-5-34** de fecha 07 de Febrero de 2017 emitido por la Firma **AI VALORAR S.A.S**

En consecuencia, a fin de no violentar el Derecho al debido proceso y de acceso a la justicia,



en virtud de lo establecido en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política y 2 del Código General del Proceso, debe considerarse los argumentos expuestos en el memorial allegado el 25 de febrero de 2021 aportado dentro de la oportunidad legal correspondiente.

4. PETICIÓN

De conformidad con lo antes expuesto, respetuosamente solicito se revoque el auto de fecha tres (03) de octubre 2022 dictado dentro del presente proceso, conforme a lo antes indicado y en su lugar se disponga:

- 4.1.** Negar la oposición presentada por la Asociación de Vecinos de la Vereda Chica del Alto Cobre Primer Sector, por los argumentos expuestos en el pronunciamiento presentado a su despacho el 25 de febrero de 2021.
- 4.2.** Se tenga que la accionante dentro del término legal se pronuncie acerca de la oposición presentada por la Asociación de Vecinos de la Vereda Chica del Alto Cobre Primer Sector y en consecuencia se evalúe dicha oposición en conjunto con lo aportado por el suscrito.
- 4.3.** Se continúe con el trámite procesal correspondiente.

5. PRUEBAS.

Se tenga como prueba lo siguiente:

- 5.1.** Copia del Correo de fecha 25 de febrero de 2021, en el que consta el envío efectivo del memorial pronunciándose acerca de la oposición presentada por la "Asociación de vecinos".
- 5.2.** Copia del escrito contentivo del Correo de fecha 25 de febrero de 2021, en el que se esgrimen los argumentos por los cuales no debe accederse por el despacho a la oposición de la entrega, junto con sus respectivos anexos.



ICCU
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

5.3. Copia del poder de sustitución con el fin de presentar el presente escrito.

6. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación en el correo electrónico notificacionesjudiciales@devisab.com, jporras@devisab.com y el Km 9 vía Mosquera – Chía, en la ciudad de Funza (Cund.)

De la Señora Juez,

Atentamente,

GUILLERMO RUIZ MELO

C.C. No. 1.073.240.271 de Mosquera

T.P. No. 285.986 del C. S. de la J.

Apoderado sustituto



Gobernación de Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central, Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: (1) 749 1896
[f/ICCUGOB](https://www.facebook.com/ICCUGOB) [@ICCUGOB](https://twitter.com/ICCUGOB)
www.iccu.gov.co

EXP. 2018-00069 - DESCORRER TRASLADO – INCIDENTE NUMERAL 11 ART. 399 C.G.P. - ICCU

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@devisab.com>

Jue 25/02/2021 13:05

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANDRES ROJAS <arojas@devisab.com>; JOHANNA PORRAS <jporras@devisab.com>; GUILLERMO RUIZ <gruiz@devisab.com>; acjuridico@outlook.com <acjuridico@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

EXP. 2018-069 Descorre Traslado - ICCU.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA

Atn. Dra. Angélica María Sabio Lozano

Juez Civil del Circuito de La Mesa

E. S. D.

Ref.- Juzgado Civil del Circuito de La Mesa

Proceso de Expropiación

Rad. No. 253863103001-**2018-00069**-00

Demandante: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU

Demandado: ROMULO BENICIO FONSECA Y OTROS

Asunto: DESCORRER TRASLADO – INCIDENTE NUMERAL 11 ART. 399 C.G.P. PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO EL COBRE PRIMER SECTOR

LADY JOHANNA PORRAS PEREIRA, actuando en calidad de Apoderada Especial del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES VIALES DE CUNDINAMARCA - ICCU**, me remito a usted respetuosamente, con el fin de **DESCORRER TRASLADO** del Incidente propuesto por la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO EL COBRE PRIMER SECTOR**, a través de documento adjunto al presente correo.

Tal como consta en el documento adjunto, para efectos de notificación y canal digital a utilizar, en la cuenta de correo electrónico: notificacionesjudiciales@devisab.com

Atentamente,

L. JOHANNA PORRAS PEREIRA
APODERADA - ICCU



ICCU
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA

Atn. Dra. Angélica María Sabio Lozano

Juez Civil del Circuito de La Mesa

E. S. D.

Ref.- Juzgado Civil del Circuito de La Mesa
Proceso de Expropiación
Rad. No. 253863103001-**2018-00069-00**
Demandante: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU
Demandado: ROMULO BENICIO FONSECA Y OTROS

Asunto: **DESCORRER TRASLADO – INCIDENTE NUMERAL 11 ART. 399 C.G.P. PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO EL COBRE PRIMER SECTOR**

LADY JOHANNA PORRAS PEREIRA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.072.641.976 de Chía, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 238.143 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES VIALES DE CUNDINAMARCA** (en adelante "el **ICCU**"), conforme al poder otorgado para tal efecto y que reposa en el expediente del proceso, por medio del presente escrito me remito a usted respetuosamente, con el fin de **DESCORRER TRASLADO** del Incidente propuesto por la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO EL COBRE PRIMER SECTOR**, los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

El presente Pronunciamiento se interpone dentro de la oportunidad procesal, esto es dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia dicha por el Despacho, en fecha 17 de febrero de 2021, y notificada en estado del día 18 de febrero de los corrientes. Por consiguiente, el plazo vence el día **25 de febrero de 2021**.

2. FRENTE A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DEL INCIDENTE PROPUESTO.

Es importante mencionar inicialmente, que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas enervadas en el Incidente Propuesto, a la cual damos contestación, conforme a las razones de hecho y de derecho que se desarrollan y exponen en el presente escrito y por las que resulten de las pruebas del proceso de la referencia.

Consecuentemente, se continué con el trámite procesal de acuerdo a lo señalado en el Artículo 399 del Código General del Proceso (en adelante "el C.G.P.").

En cuanto a las pretensiones, tenemos que:

En relación: "PRIMERA: DECLARAR probada la posesión y construcción hecha en el predio objeto de expropiación en favor de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central, Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: (T) 749 1896
f/ICCUGOB @ICCUGOB
www.iccu.gov.co



ICCU

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

ALTO EL COBRE PRIMER SECTOR respecto del bien inmueble identificado así: predio denominado La Camelia, ubicado en la Vereda La Chica jurisdicción rural del municipio de Anapoima Cundinamarca (...)

Vale la pena precisar que la demanda de expropiación del proceso de la referencia, fue dirigida contra los titulares de derechos reales principales y poseedor regular inscrito sobre una zona de terreno a segregarse del inmueble, identificado con la ficha predial **Nº DVS- TC- 5-34** de fecha 6 de Febrero de 2017 (antes 10 de Noviembre de 2014) elaborada por el CONSORCIO DEVISAB, para el Tramo 5, del predio denominado "LA CAMELIA" ubicado en la Vereda La Chica - Municipio de Anapoima - Departamento de Cundinamarca, **con un área de terreno requerida de 162.40 M²**; área debidamente delimitada entre la abscisa inicial K57+955.06 y la abscisa final K57+984.99 del mencionado trayecto, identificado con la Cédula Catastral No. **00-02-0011-0363-000** y con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca) y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial, claramente descritos en esta y en el escrito de la demanda.

Que en tal sentido, la demanda fue dirigida en contra de los señores **ROMULO BENICIO FONSECA HERNANDEZ** y **NELSON GILBERTO FONSECA HERNANDEZ**, como titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto del proceso, y en contra de la señora **MARLEN SALCEDO**, toda vez que actúa como parte demandante en el proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho, que cursa en el Juzgado Tercero (3) de Familia de Ibagué, tal como consta en la Anotación No.19 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund.) y finalmente fue dirigida en contra del señor, **ARMANDO MOLANO BELLO**, en su calidad de tercero interesado, toda vez que actúa como parte demandante en el proceso de Pertenencia que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, anotaciones y personas todas que aparecen registradas en la Anotación No.22 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund.)

Nótese entonces que en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 399, numeral 1º del C.G.P., la demanda fue dirigida en debida forma contra quienes están obligados *a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización*, en donde, como bien se advierte en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund.), la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO EL COBRE PRIMER SECTOR** (en adelante "la ASOCIACIÓN DE VECINOS"), ni es titular del derecho de dominio, ni poseedor y/o tenedor inscrito, y o parte de algún proceso sobre el predio que se encuentre en litigio, por lo que no puede ser parte demandada dentro de la Litis, dado que no tiene legitimación por pasiva por no ostentar ninguna condición o derecho real sobre el inmueble objeto del presente proceso de expropiación.

Sobra decir, que el trámite de adquisición predial se está adelantando desde el año 2016, tal como consta en las Anotaciones 25, 27 y 29 del Folio de Matrícula Referido, en el cual se evidencian las inscripciones de las ofertas de compra emitidas por mi poderdante, para la adquisición del área requerida del predio con destino al proyecto vial "**TERCEROS CARRILES EN ASCENSO TRAMO – ANAPOIMA – BALSILLAS (MOSQUERA)**", como parte de la Modernización de la Red Vial Departamental, y es hasta esta instancia en donde la ASOCIACIÓN DE VECINOS solicita al Despacho la declaratoria de una posesión, cuando



Gobernación de Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central, Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: (T) 749 1896
f/ICCUGOB @ICCUGOB
www.iccu.gov.co



ICCU
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

de ser así, debió haber promovido el respectivo proceso para su declaración, y como puede verse, no se arrimó prueba de la posesión alegada.

Por su parte, en relación a que se declare la "construcción hecha en el predio", la ASOCIACIÓN DE VECINOS no señala, ni describe cual es la construcción sobre la cual se solicita la declaración, ni se aporta prueba alguna lo cual determina la irrelevancia de la actuación hoy surtida en tanto que como ya se mencionó, esta persona jurídica no tiene ningún derecho real sobre el inmueble ni tampoco allegaron ninguna prueba sumaria sobre la objeción presentada, que determine la viabilidad de la misma.

Por el contrario, como puede verse en el **INFORME TECNICO VALUATORIO COMERCIAL DEL PREDIO** (SEGUNDO INFORME) No. **DVS-TC-5-34** de fecha 07 de Febrero de 2017, elaborado por **AI VALORAR S.A.S.**, así como en la **FICHA PREDIAL N° DVS- TC-5-34** de fecha 6 de Febrero de 2017 (antes 10 de Noviembre de 2014) elaborada por el CONSORCIO DEVISAB, se evidencia que área requerida, objeto de la expropiación no tiene construcciones, sino es un área de terreno plano y ligeramente plano, en el que se encuentra los siguientes anexos: acceso en recebo afirmado, muro 1 en piedra y concreto, piso en recebo afirmado, muro 2 de cerramiento, caseta de vigilancia, cerramiento en postes metálicos, portada 1 vehicular, portada 2 peatonal y buzón de correspondencia, los cuales fueron debidamente evaluados, se insiste, según consta en el Informe Técnico Valuatorio.

En relación: "SEGUNDA: ORDENESE al Demandante ICCU a indemnizar a la ASOCIACIÓN DE VECINOS (...)"

Tal como se ha precisado en el presente escrito, la demanda de Expropiación promovida por mi representado se sujetó a la regla establecida en el numeral 1º del Artículo 399¹ del C.G.P., el cual señala que:

(...)

"Art. 399 Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso."

Que en tal sentido, la demanda fue dirigida en contra de los señores **ROMULO BENICIO FONSECA HERNANDEZ, NELSON GILBERTO FONSECA HERNANDEZ, MARLEN SALCEDO, y ARMANDO MOLANO BELLO**, y en consecuencia, es sobre quienes recae la indemnización como consecuencia de la expropiación que sea declarada.

A su turno, la fijación del valor de la indemnización que corresponde a lo que es justo, concreto y particular para la adquisición del área requerida del predio en expropiación fue debidamente tasada mediante el **INFORME TECNICO VALUATORIO COMERCIAL DEL PREDIO** (SEGUNDO INFORME) No. **DVS-TC-5-34** de fecha 07 de Febrero de 2017 emitido por la Firma **AI VALORAR S.A.S.**, determinado en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.727.094.00)**, valor que corresponde al área de terreno de

¹ Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/399.htm



ICCU
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO METROS CUADRADOS (**162.40 M²**) y anexos, discriminados así:

VALOR DEL PREDIO

RESUMEN GENERAL	VALOR
VALOR DEL TERRENO	\$26.724.544,00
TOTAL	\$26.724.544,00
VALOR DE PASTOS	\$0
VALOR DE CONSTRUCCIONES	\$0
VALOR DE ANEXOS	\$29.002.550,00
VALOR DE ESPECIES VEGETALES	\$0
TOTAL	\$55.727.094,00

Al respecto, vale la pena recordar que, conforme con lo previsto por el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, en concordancia con el artículo 37 ídem, este último modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, en el avalúo comercial se incluyó por concepto de daño emergente la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.466.921,00) por concepto de gastos notariales y de Registro**, correspondiente a trámites de escrituración y registro de la compraventa a favor de la entidad (ICCU), **suma que al no lograrse un acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, no se incluye dentro del precio indemnizatorio dentro del trámite de expropiación.** Lo anterior, tomando en consideración que la Resolución IGAC 898 de 2014 "*por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013*", señala en su artículo 17, que el concepto denominado Notariado y Registro, corresponde a los **costos inherentes para la firma de la escritura pública de compraventa a favor de la entidad adquirente y su posterior registro en la oficina de instrumentos públicos**, razón por la cual, en el presente caso, al no celebrarse contrato de compraventa por medio del cual el propietario haya realizado la transferencia del derecho de dominio a favor de la Gobernación de Cundinamarca, no existen fundamentos o soportes probatorios que sirvan determinar los costos derivados de un acto jurídico que no se celebró.

En ese orden, el Avalúo aportado junto con el escrito de la demanda debe mantenerse en su integridad ya que el mismo, cumple imperativamente con lo ordenado por el Artículo 23 de la Ley 1382 de 2013, la Resolución No. 989 de 2014 expedida por el IGAC, modificada por la Resolución No. 1044 de 2014, "*por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013*", que en su Artículo 8 establece que para efectos de determinar el valor comercial del terreno, construcciones y/o cultivos, se deberán aplicar el Decreto Nacional 1420 de 1998 (hoy compilado por el Decreto Nacional 1170 de 2015) y la Resolución IGAC 620 de 2008, normatividad que regula precisamente la elaboración de avalúos comerciales para enajenaciones voluntarias y expropiación judicial y administrativa.

Y así mismo, el Informe Técnico Valuatorio aportado reúne los requisitos legales de dictamen pericial establecidos en el Artículo 226 del C.G.P., que demuestran la existencia de idoneidad de la firma evaluadora, haciendo conducente y pertinente el avalúo aportado por el ICCU.



ICCU

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

Es de mencionar que la Ley 1742 el 26 de diciembre de 2014, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el estado y se dictan otras disposiciones", la cual modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, introducen una reforma de fondo al procedimiento de adquisición predial, con la inclusión del inciso quinto al establecer que: "(...) **En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial.**(...)"

No obstante a lo anterior, la solicitud del pago de la indemnización realizada por la ASOCIACIÓN DE VECINOS no está acompañada de un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, por lo que la solicitud debe ser rechazada de plano, y mantenerse como única valoración del área requerida en expropiación el **INFORME TECNICO VALUATORIO COMERCIAL DEL PREDIO (SEGUNDO INFORME) No. DVS-TC-5-34** de fecha 07 de Febrero de 2017 emitido por la Firma **AI VALORAR S.A.S.**

3. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS CONTENTIVOS DEL INCIDENTE.

Seguidamente, realizaremos el pronunciamiento sobre los aspectos facticos que se exponen en el escrito de demanda:

- 3.1. En cuanto al hecho Primero:** El primer hecho es cierto, como puede verse en el Folio de Matricula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund.).
- 3.2. En cuanto al hecho Segundo:** Nos atenemos conforme a lo debidamente inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund.).
- 3.3. En cuanto al hecho Tercero:** Nos atenemos conforme a lo debidamente inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund.).
- 3.4. En cuanto al hecho Cuarto:** Nos atenemos conforme a lo debidamente inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund.).
- 3.5. En cuanto al hecho Quinto:** Nos atenemos conforme a lo debidamente inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund.).
- 3.6. En cuanto al hecho Sexto:** Es cierto.
- 3.7. En cuanto al hecho Séptimo:** NO es cierto. Como puede verse en el folio de Matricula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos



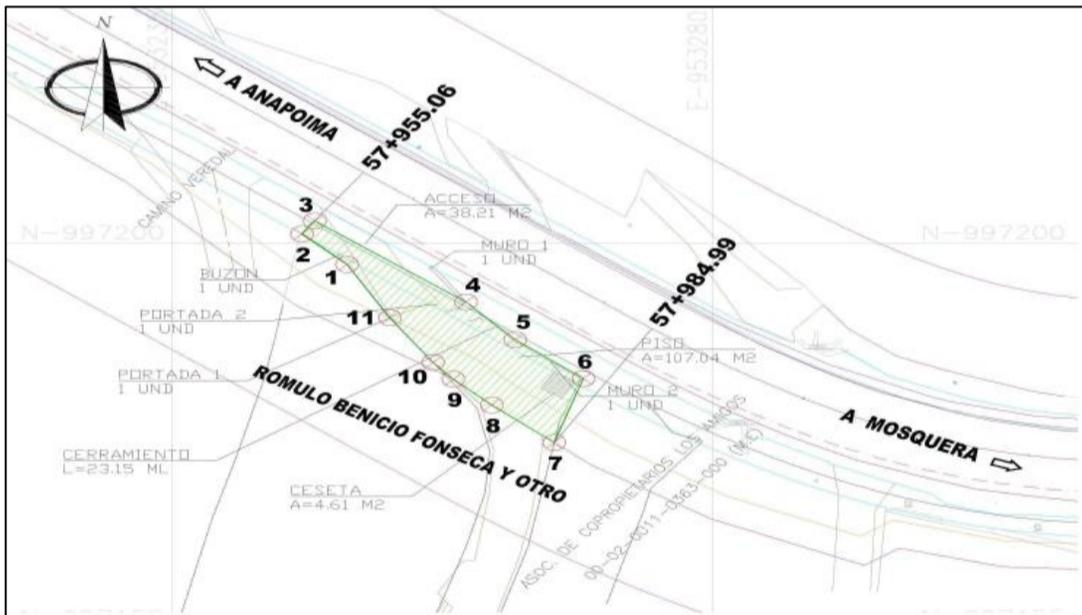
ICCU

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

Públicos de la Mesa (Cund.), no existe ninguna servidumbre debidamente constituida sobre el predio objeto de expropiación, ni mucho menos a favor de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO EL COBRE PRIMER SECTOR**, incluso, no existe servidumbre alguna declarada por orden judicial, pues como puede verse en los mismos documentos aportados por la ASOCIACIÓN DE VECINOS, no existe sentencia con su declaratoria.

Valga decir que, la zona de terreno a segregarse del inmueble, identificado con la ficha predial **Nº DVS- TC-5-34** de fecha 6 de Febrero de 2017 (antes 10 de Noviembre de 2014) elaborada por el CONSORCIO DEVISAB, para el Tramo 5, del predio denominado "LA CAMELIA" ubicado en la Vereda La Chica - Municipio de Anapoima - Departamento de Cundinamarca, **con un área de terreno requerida de 162.40 M²**; área debidamente delimitada entre la abscisa inicial K57+955.06 y la abscisa final K57+984.99 del mencionado trayecto, identificado con la Cédula Catastral No. **00-02-0011-0363-000** y con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), corresponde a un acceso vehicular, más no una servidumbre, el cual durante la ejecución de las obras se mantendrá siempre habilitado, dejándolo en iguales o mejores condiciones a la finalización de estas.

En el plano aportado en el escrito de la demanda, se ve claramente delimitada la franja de terreno requerida del predio, en una proporción de tan solo 162.40M²:



Para mayor ilustración, se adjuntan las siguientes imágenes del área requerida:



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central, Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: (1) 749 1896
f/ICCUGOB @ICCUGOB
www.iccu.gov.co



ICCU

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA



Imagen No. 1. Vista de piso línea de compra predio 5-34. 24/02/2021. Imagen tomada por la Dirección Técnica de la Concesionaria de Desarrollo Vial de La Sabana DEVISAB



Imagen No. 1. Vista Área línea de compra predio 5-34. 24/02/2021. Imagen tomada por la Dirección Técnica de la Concesionaria de Desarrollo Vial de La Sabana DEVISAB

- 3.8. En cuanto al hecho Octavo:** No nos consta que la posesión y dominio la haya ejercido la ASOCIACIÓN DE VECINOS, se insiste sobre el acceso vehicular.
- 3.9. En cuanto al hecho Noveno:** No nos consta que la posesión y dominio la haya ejercido la ASOCIACIÓN DE VECINOS, se insiste sobre el acceso vehicular.
- 3.10. En cuanto al hecho Décimo:** No nos consta que la posesión y dominio la haya ejercido la ASOCIACIÓN DE VECINOS, ni sus actuaciones como tal. En cuyo caso, nos atenemos conforme a lo debidamente inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund.).



ICCU
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

3.11. En cuanto al hecho Décimo Primero: No nos consta, por lo que nos atenemos conforme a lo debidamente inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund.), precisando que tal como consta en el folio en mención, sobre el predio objeto de expropiación no recae ningún proceso promovido por esa ASOCIACIÓN DE VECINOS, y como consecuencia no fueron llamados como parte demandada dentro de las presentes diligencias, en virtud de la regla para el proceso de expropiación que trata el numeral 1° del Artículo 399 del C.G.P.

3.12. En cuanto al hecho Décimo Segundo: parcialmente cierto. Como puede verse en el folio de Matricula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cund.), no existe ninguna servidumbre debidamente constituida sobre el predio objeto de expropiación, ni mucho menos a favor de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO EL COBRE PRIMER SECTOR**, incluso, no existe servidumbre alguna declarada por orden judicial, pues como puede verse en los mismos documentos aportados por la ASOCIACIÓN DE VECINOS, no existe sentencia con su declaratoria.

Por su parte el ICCU, de conformidad con lo ordenado por el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, formuló oferta de compra en el marco del proceso de adquisición predial dirigida y notificada al propietario inscrito como ya lo hemos advertido anteriormente; luego de lo cual, se procedió a solicitar su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, conforme al oficio con radiado No. SAL-20160000000768 del 1 de Marzo de 2016, la cual a su vez le fue notificada a los señores **ROMULO BENICIO FONSECA HERNANDEZ, y NELSON GILBERTO FONSECA HERNANDEZ**, por aviso en la página web oficial de la gobernación de Cundinamarca [http:// www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co) "servicios al ciudadano", "Citatorios, Notificaciones, comunicaciones y Actos administrativos, el aviso se fijó el 18 de abril y se desfijó el 10 de Mayo del 2016. De igual manera, se publicó en la página web del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA –DEVISAB, fijada el 25 de Abril y se desfijó el 29 de Abril del 2016, cumpliendo así la publicación, por el término de cinco días hábiles, entendiéndose surtida el diez (10) de Mayo de 2016, posteriormente se radicó solicitud de inscripción de oferta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, mediante el Oficio No.SAL-2016-0000000769 del día 1 de Marzo de 2016, siendo registrada en la anotación No. 25 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.166-16226 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de La Mesa.

Asi mismo, posterior a la inscripción de la oferta de compra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, emite sentencia en proceso de pertenencia de fecha 14 de junio de 2016, declarando la pertenencia sobre un área de 275 M², en favor de la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL LOS AMIGOS, razón por la cual el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, cancelo la oferta de compra inscrita, conforme se evidencia en la anotación 27 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.166-16226. La inscripción de la providencia judicial consta en la anotación No. 28 del mismo certificado de tradición. En virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa y por ende la variación del área del predio, se expide una nueva ficha predial y un alcance a la oferta de compra por un área menor a la inicialmente ofertada y, en consecuencia un nuevo valor a ofertar.



ICCU
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

Que en virtud de lo anterior, se formuló el Alcance a la oferta de compra correspondiéndole el radicado No. SAL-20170000000910 fechado 30 de Marzo de 2017, la cual fue notificada por aviso a los señores **ROMULO BENICIO FONSECA HERNANDEZ** y **NELSON GILBERTO FONSECA HERNANDEZ**, publicada en la página web oficial de la gobernación de Cundinamarca <http://www.cundinamarca.gov.co> "servicios al ciudadano", "Citatorios, Notificaciones, comunicaciones y Actos administrativos".

3.13. En cuanto al hecho Décimo Tercero: se insiste en que la demanda del proceso del asunto de la referencia se formuló bajo la regla para el proceso de expropiación que trata el numeral 1° del Artículo 399 del C.G.P., por lo que la misma fue dirigida en contra de los titulares del derecho de dominio que se encuentren debidamente inscritos en el folio de matrícula.

3.14. En cuanto al hecho Décimo Cuarto: se insiste en que la demanda del proceso del asunto de la referencia se formuló bajo la regla para el proceso de expropiación que trata el numeral 1° del Artículo 399 del C.G.P., por lo que la misma fue dirigida en contra de los titulares del derecho de dominio que se encuentren debidamente inscritos en el folio de matrícula.

3.15. En cuanto al hecho Décimo Quinto: Es parcialmente cierto, tal como consta en el escrito de la demanda, la Firma **AI VALORAR S.A.S** entidad encargada de realizar el **INFORME TECNICO VALUATORIO COMERCIAL DEL PREDIO**, emitió el **DVS-TC-5-34** de fecha 07 de Febrero de 2017(SEGUNDO INFORME), determinado en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.727.094.00)**, valor que corresponde al área de terreno de CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO METROS CUADRADOS (**162.40 M²**) y anexos; la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.466.921.00) por concepto de gastos notariales y de Registro**, correspondiente a trámites de escrituración y registro de la compraventa a favor de la entidad (ICCU), de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998 (hoy compilado por el Decreto 1170 de 2015 a partir del artículo 2.2.2.3), y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995.

Sin embargo, al no lograrse un acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el anterior valor (\$2.466.921.00) no se incluye dentro del precio indemnizatorio dentro del trámite de expropiación. Lo anterior, tomando en consideración que la Resolución IGAC 898 de 2014 "*por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013*", señala en su artículo 17, que el concepto denominado Notariado y Registro, corresponde a los **costos inherentes para la firma de la escritura pública de compraventa a favor de la entidad adquirente y su posterior registro en la oficina de instrumentos públicos**, razón por la cual, en el presente caso, al no celebrarse contrato de compraventa por medio del cual el propietario transfiriera el derecho de dominio a favor de la Gobernación de Cundinamarca, no existen fundamentos para pagar los costos derivados de un acto jurídico que no se celebró.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central, Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: (T) 749 1896
f/ICCUGOB @ICCUGOB
www.iccu.gov.co



ICCU

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

Es de mencionar que la Ley 1742 el 26 de diciembre de 2014, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el estado y se dictan otras disposiciones", la cual modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, introducen una reforma de fondo al procedimiento de adquisición predial, con la inclusión del inciso quinto al establecer que: "(...) **En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial.** (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por la sentencia proferida por la Corte Constitucional C750 de 2015, que establece: "(...) **La disposición estudiada no afecta el artículo 58 de la Constitución, dado que, de una lectura literal de la norma, el parámetro de precio que corresponde al avalúo catastral es optativo, puesto que indica que la autoridad tendrá en cuenta ese valor y no impide de manera expresa incluir otro ítem diferente (...)**" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

3.16. En cuanto al hecho Décimo Sexto: se insiste en que la demanda del proceso del asunto de la referencia se formuló bajo la regla para el proceso de expropiación que trata el numeral 1° del Artículo 399 del C.G.P., por lo que la misma fue dirigida en contra de los titulares del derecho de dominio que se encuentren debidamente inscritos en el folio de matrícula, en este caso sobre Una zona de terreno a segregarse del inmueble, identificado con la ficha predial **Nº DVS- TC -5-34** de fecha 6 de Febrero de 2017 (antes 10 de Noviembre de 2014) elaborada por el CONSORCIO DEVISAB, para el Tramo 5, del predio denominado "LA CAMELIA" ubicado en la Vereda La Chica - Municipio de Anapoima - Departamento de Cundinamarca, **con un área de terreno requerida de CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (162.40 M²);** área debidamente delimitada entre la abscisa inicial K57+955.06 y la abscisa final K57+984.99 del mencionado trayecto, identificado con la Cédula Catastral No. **00-02-0011-0363-000** y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca) y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: **POR EL NORTE:** Del punto 3 al punto 6 en longitud de veintinueve punto cero cuatro metros (29.04mts) con vía Anapoima. **POR EL ORIENTE:** Del punto 6 al punto 7 en longitud de siete punto ochenta y ocho metros (7.88 mts) con predio de la Asociación de copropietarios - amigos; **POR EL SUR:** Del punto 7 al punto 2 en longitud de treinta y dos punto cuarenta y nueve metros (32.49mts) con predio de Romulo Benicio Fonseca y otro; **POR EL OCCIDENTE:** Del punto 2 al punto 3 en longitud de uno punto ochenta y siete metros (1.87mts) con Camino Veredal.

3.17. En cuanto al hecho Décimo Séptimo: no nos consta que la ASOCIACIÓN DE VECINOS desconozca la ubicación de los hoy demandados.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central, Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: (1) 749 1896
f/ICCUGOB @ICCUGOB
www.iccu.gov.co



En todo caso si los propietarios de los predios han perdurado hasta el día de hoy y conforman la ASOCIACIÓN DE VECINOS, causa extrañeza que es hasta las presentes diligencias que pretendan el reconocimiento de una posesión, cuando durante todo el tiempo señalado no se promovió por parte de estos alguna acción legal para que les fuese adjudicado el derecho de dominio que hoy alegan por medio del incidente.

Puede verse que la ASOCIACIÓN DE VECINOS pretende aprovecharse del propio error, de su propina negligencia², para ser oída y que se le reconozca en este proceso de expropiación algún presunto derecho que tenía que ser debatido en otra instancia.

3.18. En cuanto al hecho Décimo Octavo: parcialmente cierto conforme a los documentos arrimados, en todo caso se desconoce si existe sentencia declaratoria de la servidumbre en mención, que además se interpuso mucho tiempo después de haber inscrito la primera oferta de compra (2016) del área requerida del predio por parte del ICCU, tal como consta en el Folio de Matricula referido, lo que evidencia que antes de la ejecución del proyecto vial no vieron necesario iniciar algún tipo de proceso judicial.

3.19. En cuanto al hecho Décimo Noveno:

Se insiste en que la demanda del proceso del asunto de la referencia se formuló bajo la regla para el proceso de expropiación que trata el numeral 1º del Artículo 399 del C.G.P., por lo que la misma fue dirigida en contra de los titulares del derecho de dominio que se encuentren debidamente inscritos en el folio de matrícula.

Se anexan los oficios con radicado DEVISAB No. SAL-2018-000000404 y No. SAL-2018-0000000644 mediante los cuales la Concesionaria del Desarrollo Vial de La Sabana – DEVISAB dio respuesta a la solicitud del Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, y a la ASOCIACIÓN DE VECINOS, lo que corrobora que fue hasta la ejecución del proyecto vial que la ASOCIACIÓN DE VECINOS vio necesario iniciar algún tipo de proceso judicial.

3.20. En cuanto al hecho Vigésimo: es cierto. Aclarando que la diligencia de entrega anticipada del predio objeto de expropiación, practicada en comisión por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima fue realizada en debida

² Sentencia T-122/17 “Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación (...)

“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”



forma, y por consiguiente se entregó al ICCU el área de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial, ya que la delimitación y descripción del área requerida del predio no se encuentra en discusión, y corresponde a la zona de terreno claramente detallada y delimitada en la Ficha Predial que reposa en el expediente del proceso de la referencia.

4. EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Respetuosamente solicito a la señora Juez que se nieguen las pruebas aportadas y solicitadas, teniendo en cuenta que el trámite previsto para el presente proceso es el establecido en el Artículo 399 del C.G.P., y cuyas reglas están claramente definidas y contenidas en esta disposición, y lo que se pretende es la expropiación de un predio declarado de utilidad pública, y no una declaratoria en los términos del Artículo 375 del C.G.P., en especial porque los solicitantes tenían vías judiciales a las que podían acudir en su oportunidad, incluso antes de haberse iniciado la ejecución del proyecto vial.

Consecuentemente, se niegue la Inspección Judicial solicitada por la ASOCIACIÓN DE VECINOS en los términos del Artículo 236 del C.G.P., ya que no está en discusión el área del terreno requerido en expropiación y sus anexos, ya que el proceso de adquisición predial desde la oferta de compra, se realizó exclusivamente sobre un área de terreno de 162,40 M2, que insistimos, corresponde a la totalidad del inmueble cuya expropiación aquí se persigue, soportada en un análisis jurídico, técnico y de información catastral, sin que sea dable adquirir o expropiar un área mayor o menor, pues no se encuentra fundamento probatorio ni fáctico que la soporte.

De otra parte, y teniendo en cuenta que éste proceso se adelanta a través de un trámite procesal especial establecido en el artículo 399 del CGP, no procede la Inspección Judicial dentro del proceso de expropiación, pero lo que si es cierto y como consta en el proceso, la entrega material del predio fue realizada mediante diligencia de entrega anticipada llevada a cabo el 20 de febrero de 2020, de conformidad con lo señalado en los numerales 4º y 11º del Artículo 399 del C.G.P., en la cual valga decir, se entregó en debida forma el área del predio requerido en expropiación, tal como consta en el Acta de la misma fecha, en donde la ASOCIACIÓN DE VECINOS no se opuso a la Entrega Material del predio.

5. EN CUANTO AL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO

Ruego a la señora juez no ordenar ordenará un avalúo, ya que el Avalúo aportado junto con el escrito de la demanda, cumple imperativamente con ordenado por el Artículo 23 de la Ley 1382 de 2013, la Resolución No. 989 de 2014 expedida por el IGAC, modificada por la Resolución No. 1044 de 2014, *"por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013"*, que en su Artículo 8 establece que para efectos de determinar el valor comercial del terreno, construcciones y/o cultivos, se deberán aplicar el Decreto Nacional 1420 de 1998 (hoy compilado por el Decreto Nacional 1170 de 2015) y la Resolución IGAC 620 de 2008, normatividad que regula precisamente la elaboración de avalúos comerciales para enajenaciones voluntarias y expropiación judicial y administrativa.



ICCU
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

Así mismo, el Informe Técnico Valuatorio aportado reúne los requisitos legales de dictamen pericial establecidos en el Artículo 226 del C.G.P., que demuestran la existencia de idoneidad de la firma avaluadora, haciendo conducente y pertinente el avalúo aportado por el ICCU.

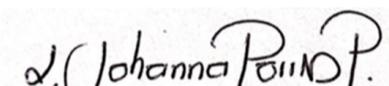
6. PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que se ha actuado conforme al Ordenamiento Jurídico, de manera respetuosa se solicita a la señora Juez no reconocer el derecho alegado por la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO EL COBRE PRIMER SECTOR** al ser notoriamente impertinente y manifiestamente superfluo, ya que esa Asociación pudo acudir en tiempo ante la autoridad judicial para que le resolviera su derecho, pero no puede presentarse a la justicia para pedir la protección de derechos, cuando lo alegado se deriva de su actuación negligente, y fue hasta que conoció del proyecto que vio la necesidad de adelantar un proceso judicial (servidumbre), cuando en el mismo escrito del incidente se está indicando que la ASOCIACIÓN DE VECINOS ejercía la posesión del predio desde hace varios años, y que hoy es objeto de expropiación.

7. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación en el correo electrónico notificacionesjudiciales@devisab.com, jporras@devisab.com y arojas@devisab.com y el Km 9 vía Mosquera – Chía, en la ciudad de Funza (Cund.)

De la Señora Juez,
Atentamente,


JOHANNA PORRAS PEREIRA
C.C. No. 1.072641.976 de Chía



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central, Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: (1) 749 1896
[f](https://www.facebook.com/ICCU)/ICCU GOB [t](https://www.twitter.com/ICCU)@ICCU GOB
www.iccu.gov.co



NIT.830.026.741-3

CONSORCIO DEVISAB

CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA

CARRETERA CHÍA. FUNZA. MOSQUERA. LA MESA. ANAPOIMA. APULO. TOCAIMA. GIRARDOT. Y RAMAL A SOACHA

Funza,

Señores

ISMAEL JIMENEZ AREVALO
YEYSON FERNEY VELA RODRIGUEZ

Tel: 3134610721 – 3123486398

Calle 7 No. 20 -45 Oficina 209

Parque Central Municipio la Mesa

ismemy57@yahoo.com

acjuridico@outlook.com



Al contestar por favor cite el siguiente número de radicado
19/02/2018 07:32:25 SAL-2018-0000000404

Asunto: ALCANCE A LA COMU ...

No. Folios: 1

No. Anexos:

Referencia: Contrato de Concesión 0001 de 1996 adicional Nro. 15 de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), Acta No. 2 de Activación Parcial de la Gestión Predial y Otro si modificatorio Nro. 1 del acta 2 – Activación Parcial de la Gestión Predial requerida para la construcción de Carriles de Adelantamiento en el tramo Mosquera – Girardot.

Asunto: Alcance a la comunicación bajo radicado de SAL-2018-000000247 del 29 de Enero del 2018, en relación con la oferta de compra en bien rural del predio DVS-TC-5-34.

Respetados Señores:

En atención al comunicado del asunto, con relación a la petición elevada en la cual "*solicitan comedidamente a la Concesión tener al señor ISMAEL JIMENEZ AREVALO representante legal de la ASOCIACION DE VECINOS DE LA CHICA ALTO EL COBRE PRIMER SECTOR como parte interesada en la afectación al tramo descrito, así como de las afectaciones patrimoniales que se puedan presentar a causa de la obra civil. Sírvase comedidamente en informarnos y notificarnos de las acciones técnicas, civiles, administrativas, legales y judiciales que se desarrollen y que afecten el interés de la ASOCIACION DE VECINOS*", al respecto se da respuesta en los siguientes términos:

1. En desarrollo de la gestión predial, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, en cumplimiento del contrato de Concesión 01 de 1996, adicional No. 15 y el Acta No. 2 de Activación de gestión predial, celebrados con el Consorcio Devisab, se encuentra adelantando el proyecto vial Terceros Carriles de Adelantamiento, como parte de la modernización de la red vial del Departamento.
2. En virtud de lo anterior, se procedió por parte de este consorcio requerir la adquisición de una zona de terreno a segregarse del inmueble, identificado con la ficha predial N° **DVS-TC-5-34** elaborada por **DEVISAB**, para el Tramo 5, del predio denominado "LA CAMELIÁ" ubicado en la Vereda La Chica - Municipio de Anapoima - Departamento de Cundinamarca, **con un área de terreno requerida de CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (162.40M2)**; área debidamente delimitada entre la abscisa inicial K57+955.06 y la abscisa final K57+984.99 del mencionado trayecto, identificado con la cédula catastral N° **00-02-0011-0363-000** y folio de

CENTRO DE CONTROL OPERATIVO: FUNZA KM. 9 VÍA MOSQUERA-CHÍA

PBX: 595 35 35 Cel. 3208349155; www.devisab.com; e-mail: gerencia05@devisab.com





NIT.830.026.741-3

CONSORCIO DEVISAB

CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA
CARRETERA CHÍA, FUNZA, MOSQUERA, LA MESA, ANAPOIMA, APULO, TOCAIMA, GIRARDOT, Y RAMAL A SOACHA

matrícula inmobiliaria N° 166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca).

3. Ahora bien, como los representantes de **LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO EL COBRE** no tienen en la actualidad ningún derecho real de dominio, sobre el área requerida para el proyecto de terceros carriles, es imposible iniciar algún tipo de negociación directa; como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-16226** de la oficina de instrumentos públicos de La Mesa.
4. Así las cosas, dentro el proceso de adquisición del predio respectivo, este fue enviado en diciembre de 2017 el proyecto de resolución de expropiación, en atención a que se venció el término de enajenación voluntaria, sin que los propietarios expresaran su intención de lograr enajenación voluntaria.
5. No obstante, **LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO EL COBRE** anuncia el inicio de un proceso de imposición de servidumbre, el cual no se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria, Por lo tanto, en este momento no es posible la vinculación a la actuación administrativa que se está surtiendo (resolución de expropiación), ni en la actuación judicial que está por realizarse (demanda de expropiación).

En consideración a lo anterior, la enajenación voluntaria, que en este caso no se pudo realizar por vencimiento de términos, sólo incluye a titulares de derechos reales, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014. Por su parte, el numeral 1 del artículo 399 del Código General del Proceso señala que la demanda de expropiación se dirigirá "*contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro*" y conforme a los documentos analizados se pudo evidenciar que **LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO EL COBRE** no se encuentra actualmente en ninguna de estas condiciones.

Por lo tanto, en este momento no es posible vincular al peticionario a la actuación administrativa que se está surtiendo (resolución de expropiación), ni en la actuación judicial que está por realizarse (demanda de expropiación).

Atentamente,


LUISA FERNANDA REYES CASTRO
Gerente General

Revisó:
Elaboró:

Heinz Antonio Gutiérrez Trujillo. Director Técnico.
Pedro Andrés Aragón Franco. Analista Técnico

CENTRO DE CONTROL OPERATIVO: FUNZA KM. 9 VÍA MOSQUERA-CHÍA
PBX: 595 35 35 Cel. 3208349155; www.devisab.com; e-mail: gerencia05@devisab.com





Yurany Viviana Rojas Sanchez <yrojas@devisab.com>

Respuesta SAL-2018-0404

2 mensajes

Yurany Viviana Rojas Sanchez <yrojas@devisab.com>
Para: ismemy57@yahoo.com, acjuridico@outlook.com
Cc: PEDRO ANDRES ARAGON FRANCO <paragon@devisab.com>

26 de febrero de 2018, 10:38

Buen Día

Señores

ISMAEL JIMENEZ AREVALO
YEYSON FERNEY VELA RODRIGUEZ
La Mesa

Adjunto enviamos respuesta SAL-2018-0404, en relación a la oferta de compra en bien rural predio DVS TC 5-34

Nota: Favor confirmar el correo.

Gracias

Cordialmente,



 **SAL-2018-0404.pdf**
572K

Yeyson Ferney Vela Rodriguez <acjuridico@outlook.com>
Para: Yurany Viviana Rojas Sanchez <yrojas@devisab.com>

26 de febrero de 2018, 11:48

ACUSO RECIBIDO, GRACIAS. Atentamente YEYSON FERNEY VELA RODRIGUEZ.

YEYSON VELA RODRIGUEZABOGADOoficina acjuridico.



De: Yurany Viviana Rojas Sanchez <yrojas@devisab.com>
Enviado: lunes, 26 de febrero de 2018 10:38:43 a. m.
Para: ismemy57@yahoo.com; acjuridico@outlook.com
Cc: PEDRO ANDRES ARAGON FRANCO
Asunto: Respuesta SAL-2018-0404

[El texto citado está oculto]



NIT.830.026.741-3

CONSORCIO DEVISAB

CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA
CARRETERA CHÍA, FUNZA, MOSQUERA, LA MESA, ANAPOIMA, APULO, TOCAIMA, GIRARDOT, Y RAMAL A SOACHA

COPA
DEVISAB

Funza, marzo de 2019



Al contestar por favor cite el siguiente número de radicado
28/03/2019 09:00:35 SAL-2019-000000644
Asunto: SOLICITUD DE EXPE ...
No. Folios: 13 No. Anexos

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA, CUND.
Atn. Dr. Carlos Ortiz Díaz
Juez Promiscuo Municipal
E. S. D.

2019-FC-5-34

29/03/2019 11:47:22 a.m. MUNICIPIO DE ANAPOIMA
Al contestar cite este número: 2019999901710
Tip. Comunicación: COMUNICACION OFICIAL RECIBIDA
Tip. Documento: RESPUESTA
Remitido a: DESPACHO ALCALDIA



¡Información presente
este documento o llame
al 8993436!

Ref.- Proceso: SERVIDUMBRE
Expediente: No.2017-00195-00
Demandante: **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO DEL COBRE PRIMER SECTOR.**
Demandado: NELSON GIRLBERTO FONSECA HERNÁNDEZ, ROMULO BENICIO FONSECA HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto: Respuesta solicitud de expedición de certificado de Cancelación de la Oferta de Compra inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-16226. (ENT-2018-000007092)

LUISA FERNANDA REYES CASTRO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.511.239 de Suba, actuando en calidad de Gerente General del **CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB**, identificado con NIT. 830.026.741-3, de conformidad con el Acta de Junta de Consorciados de fecha 26 de junio de 2013, Concesionaria que a su vez adelanta la Gestión Predial requerida para la construcción del Proyecto de Carriles de Adelantamiento en el Tramo Mosquera – Girardot, de acuerdo a lo señalado en el Otrosí Modificatorio No. 3 del Acta 2 – Activación de la Gestión Predial requerida para la construcción de Carriles de Adelantamiento en el tramo Mosquera - Girardot y; No. 2 al Acta No. 3 de Activación de la Construcción de la Obra, Operación y Mantenimiento de Carriles de Adelantamiento del contrato Adicional No. 15 al Contrato de Concesión No. 01 de 1996 celebrado entre el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU** y el **CONSORCIO DEVISAB**; de manera atenta y de acuerdo a la solicitud de ese Despacho de proceder a expedir la certificación que corresponda, con el fin de proceder a la inscripción de la Demanda del proceso de Servidumbre de la referencia, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-16226 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Mesa, toda vez que esa Oficina emitió Nota Devolutiva, teniendo en cuenta en el Folio referido se encuentra inscrita una Oferta de Compra de Bien Rural por parte del ICCU; de manera respetuosa me permito dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con lo ordenado por el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, la oferta de compra en el marco del proceso de adquisición predial se debe dirigir y notificar al propietario inscrito, luego de lo cual, se ordenará su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, impidiéndose de esta manera la inscripción de actos, limitaciones gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio, es decir, la totalidad del bien sale del comercio, no sólo la parte requerida para la ejecución del proyecto de utilidad pública e interés social.

A propósito de la inscripción de la oferta de compra, la Corte Constitucional, en Sentencia C-428 de 1994 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, señala que:

"(...) La inscripción de la oferta de compra luego de su comunicación es una medida preventiva usual en los procedimientos de adquisición de inmuebles por negociación directa o expropiación que adelantan las entidades pública, que busca evitar las mutaciones en la titularidad del inmueble, con fines de publicidad para terceros y para asegurar la



NIT.830.026.741-3

CONSORCIO DEVISAB

CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA
CARRETERA CHÍA, FUNZA, MOSQUERA, LA MESA, ANAPOIMA, APULO, TOCAIMA, GIRARDOT, Y RAMÁL A SOACHA

identidad de la persona con la cual se va a realizar la negociación directa del inmueble o se va adelantar la expropiación.

La inscripción no tiene, como se afirma por el demandante, el alcance de una expropiación sin sentencia e indemnización previa, porque si bien la medida limita la comercialización del predio, no convella el desconocimiento o violación del derecho de propiedad (...)"

Es decir, la inscripción de la oferta de compra es una medida a favor de la entidad adquirente que tiene plena aplicación tanto en enajenación voluntaria como en expropiación y cuya precisamente es evitar cambios de titularidad que afecten el trámite administrativo y/o judicial tendiente a la adquisición predial por motivos de utilidad pública e interés social.

En el presente caso, debido a que no se logró acuerdo formal contenido en promesa de compraventa con los propietarios inscritos para la enajenación voluntaria del predio, como es como es de conocimiento de los Demandado se debió iniciar el Proceso de Expropiación Judicial de la zona de terreno a segregarse del inmueble identificado con la ficha predial N° DVS-TC- 5-34 de fecha 6 de Febrero de 2017 (antes 10 de Noviembre de 2014) elaborada por el CONSORCIO DEVISAB, para el Tramo 5, del predio denominado "LA CAMELIA" ubicado en la Vereda La Chica - Municipio de Anapoima - Departamento de Cundinamarca, con un área de terreno requerida de CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (162.40M2); área debidamente delimitada entre la abscisa inicial K57+955.06 y la abscisa final K57+984.99 del mencionado trayecto, identificado con la cédula catastral N° 00-02-0011-0363-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca); de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 647 de 2017 expedida por la Gobernación de Cundinamarca – ICCU, por medio de la cual se ordenó por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación de dicho predio.

Consecuentemente, se procediendo a presentar demanda de expropiación promovida por el ICCU en contra del señor ROMULO BENICIO FONSECA y OTROS, en los términos señalados en el artículo 399 del Código General del Proceso y la Ley 9 de 1989, la cual fue Admitida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA**, con radicado No. 253863103001**20180006900**, mediante providencia fechada 14 de septiembre de 2018, y debidamente inscrita en la Anotación No. 31 de Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), que se anexa a la presente.

Ahora bien, permitir, como se solicita, el registro de la Demanda del Proceso de Servidumbre de la Referencia, cancelando la Oferta de Compra Inscrita, implicaría un retraso en el trámite de adquisición predial que se está adelantando desde el año 2016, tal como consta en las Anotaciones 25, 27 y 29 del Folio de Matrícula Referido, y que actualmente se adelanta por vía de expropiación judicial, pues se generaría un cambio en la parte demanda, con posterioridad a la fijación de la Litis, lo que a su vez generaría retraso en la ejecución del proyecto declarado de utilidad pública por la Gobernación de Cundinamarca, afectando gravemente el interés general.

Aunado a lo anterior, consideramos que al existir proceso judicial, cuya pretensión es la expropiación de una zona del inmueble ya identificado, no es procedente adelantar el trámite de cancelación de oferta de compra, hasta que no sea declarada judicialmente la Expropiación del área requerida.

ANEXOS:

- Copia de la Resolución No. 647 de 2017 expedida por la Gobernación de Cundinamarca – ICCU, por medio de la cual se ordenó por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del área de terreno requerida del predio.
- Copia del Auto de fecha 14 de septiembre de 2018, emitido por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, por medio del cual se admitió la Demanda de Expropiación.



NIT.830.026.741-3

CONSORCIO DEVISAB

CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA
CARRETERA CHÍA, FUNZA, MOSQUERA, LA MESA, ANAPOIMA, APULO, TOCAIMA, GIRARDOT, Y RAMAL A SOACHA

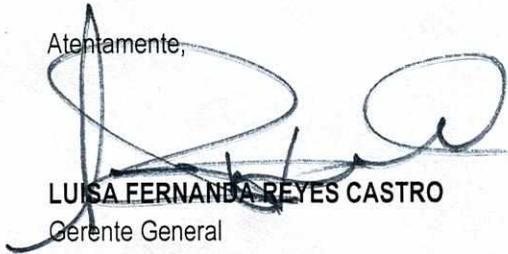
- Certificado de Tradición vigente No. 166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, en el cual consta la inscripción de la Demanda del Proceso de Expropiación, Anotación 31.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación, la suscrita las recibirá en el Km 9 Vía Mosquera – Chía, en el Municipio de Funza (Cund.), y en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@devisab.com, arojas@devisab.com y jporras@devisab.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA REYES CASTRO
Gerente General

Se anexa lo enunciado en catorce (14) folios.

Revisó: Andrés Rojas López. Director Jurídico
Revisó: Heinz Antonio Gutiérrez Trujillo. Director Técnico
Proyectó: Johanna Porras Pereira – Abogada Dirección Jurídica



CONCESION DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB
IDENTIFICACIÓN DE CONDICIONES FISICAS DE INMUEBLES
USO RESIDENCIAL
ACTA No. 218

FECHA REALIZACIÓN: (día/mes/año)
20 - SEPTIEMBRE - 2015

CONTRATISTA: DEVISAB

CONTRATO: ALCANCES PROGRESIVOS-ADICIÓN No.15 AL CONTRATO DE CONCESIÓN 01-96-CONSTRUCCIÓN TERCEROS CARRILES

MUNICIPIO: ANAPOIMA

SECTOR: VEREDA ALTO DEL COBRE

FOTOS: 3334 - 3373

VIDEO: 0342

LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA ES SOLO PARA VERIFICAR LAS CONDICIONES DEL PREDIO ANTES DE INICIAR LAS OBRAS.

1. INFORMACIÓN BÁSICA

- 1.1. Dirección del inmueble: DVS-TC- 5 – 34 ABSCISA IZQUIERDA Km. 57+ 955 HASTA ABSCISA IZQUIERDA Km 57+ 933
1.2. Teléfono del inmueble: SE DESCONOCE
1.3. Nombre y apellido del propietario: ROMULO FONSECA Y OTRO
1.4. Nombre y apellido del arrendatario EL PREDIO NO ESTA EN ARRIENDO
1.5. Nombre y apellido representante del predio quien acompaña la visita: ROMULO FONSECA Y OTRO
1.6. Relación del representante con el predio: (marque con X)
1.6.1. Propietario X
1.6.2. Arrendatario: _____
1.6.3. Familiar: _____
1.6.4. Encargado _____
1.6.5. Empleado _____
1.6.6. Otro _____ ¿Cual? _____

2. SERVICIOS PÚBLICOS

- 2.1. Agua _____ 2.2. Alcantarillado _____ 2.3. Teléfono _____ 2.4. Recolección Basura _____
2.5. Gas _____ 2.6. Energía eléctrica _____ 2.7. Otros _____ Cuáles? N.A

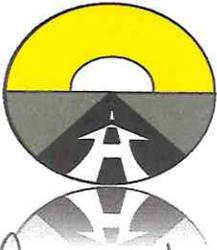
3. RECONOCIMIENTO ESTADO DE LA VIVIENDA

3. 1. TIPO DE CONSTRUCCION Y DESCRIPCION VIVIENDA

3.1.1. N° Pisos N.A Existe terraza: Si _____ No _____

3.1.2. Materiales predominantes: (fachada. puertas, portones, muros):

Estructura: Concreto _____ Mampostería _____ Prefabricado _____ Otra N.A
Paredes: Bloque _____ Ladrillo _____ Otro N.A
Puertas: Metálicas _____ Madera _____ Otra N.A
Cubierta: Concreto _____ Asbesto Cemento _____ Teja Arcilla _____ Otra N.A



Cerramiento frontal a la vía alambres de púa en condiciones normales
Cercos vivos en buen estado

3.1.3. Número de accesos

Puertas: No. A la Calle _____

Cuenta con: Garaje: no Número _____

3.2. DESCRIPCIÓN DEL ESTADO DEL CERRAMIENTO

3.2.1. Estado de muros, medios muros, columnas, puerta, portones, rejas:

Cerramientos perimetrales en condiciones normales y un árbol de plátano en mal estado, es un cerramiento frontal a la vía y perimetral sin ninguna construcción, alto grado de humedad y erosiones a nivel externos e internos.

3.2.2. Estado de antejardín, andén, rampa de acceso, sardinel:

Sardinetes en concreto en buenas condiciones a nivel interno no hay actividad agrícola o ganadera, árbol de mango en la parte posterior. Manguera sobre el terreno en el área de descole predio lateral.



CONCESION DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB
IDENTIFICACIÓN DE CONDICIONES FISICAS DE INMUEBLES
USO CERRAMIENTOS
ACTA No. 218

3.2.3. Estado de Otros, describir ¿Cuáles?

Medidores, cajillas, otros elementos dispuestos en acceso a predio área exterior:

No se visualizan Copos de Servicios públicos.

3. OBSERVACIONES

1. No existe garaje. 2. No hay actividad económica. 3. No hay rampa de acceso.

FIRMA DE QUIEN PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN: _____

C. C. No. _____ de _____

FIRMA ARQUITECTO: _____

Nombre y Apellido: DIEGO FABIÁN JIMÉNEZ MOLINA

C. C. No. 79.689.204 de BOGOTÁ

FIRMA PROFESIONAL SOCIAL: Diana M Zuluaga S.

Nombre y Apellido: Diana María Zuluaga S.

C. C. No. 52.710.399 de Bogotá.

FIRMA PROFESIONAL INTERVENTORIA: _____

Nombre y Apellido: _____

C. C. No. _____ de _____

RE: EXP 253863103001-2018-00069-00 EXPROPIACION - RECURSO REPOSICION Y APELACION

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/10/2022 14:14

Para: notificacionesjudiciales@devisab.com <notificacionesjudiciales@devisab.com>

Buenos días/Buenas tardes,

-
SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9., adjuntando para ello prueba de que el iniciador recepcionó

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm

3133884210

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@devisab.com>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 12:33

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Yeyson Ferney Vela Rodriguez <acjuridico@outlook.com>; ismemy57@yahoo.com <ismemy57@yahoo.com>

Asunto: EXP 253863103001-2018-00069-00 EXPROPIACION - RECURSO REPOSICION Y APELACION

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA

Atn. Dra. Angélica María Sabio Lozano

Juez Civil del Circuito de La Mesa

E. S. D.

Ref.- PROCESO DE EXPROPIACIÓN POR VIA JUDICIAL

Rad. No. No. 253863103001-2018-00069-00

Demandante: EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE
CUNDINAMARCA — ICCU

Demandado: ROMULO BENICIO FONSECA Y OTROS

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra el Auto de fecha 03 de octubre de 2022

GUILLERMO RUIZ MELO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.073.240.271 de Mosquera, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 285.986 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado sustituto del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU**, tal y como consta en el poder adjunto otorgado por la apoderada principal reconocida en anteriores diligencias y que se adjunta al presente, , me remito a usted respetuosamente, con el fin de allegar recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de 03 de octubre de 2022.

Vale la pena precisar que el único correo electrónico del que se tiene conocimiento es del apoderado de la asociación por tanto es al único con que se envía por copia, para que en el caso de los demás demandados se surta el traslado por secretaria.

Tal como consta en el documento adjunto, para efectos de notificación y canal digital a utilizar, en la cuenta de correo electrónico: notificacionesjudiciales@devisab.com

Atentamente,

GUILLERMO RUIZ MELO

C.C. 10.73240.271 de Mosquera

T.P. 285.986 C. S. de la J.

Apoderado Sustituto

